



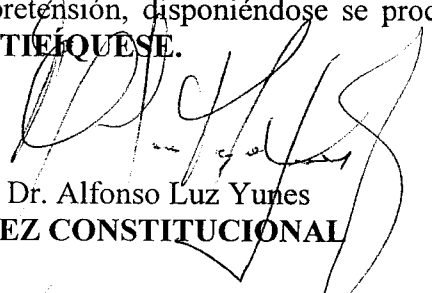
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

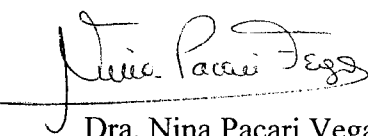
Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 16H51.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0954-09-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el ingeniero José Luis Santos García, por los derechos que representa de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado ECAPAG, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil y de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en el recurso de casación No. 86-2009, dentro del juicio de impugnación seguido por la Compañía GRAMESA GRAN MERCADO S.A.- El accionante considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso constante en las letras k) y l) del Artículo 76 numeral 7; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 82, por cuanto, las sentencias impugnadas no han sido suficientemente motivadas, no se ha respetado el principio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; **Segunda.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **Tercera.-** El Art. 59 y siguientes de la Ley mentada, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Cuarta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de

la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0954-09-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.-
NOTIFÍQUESE.



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

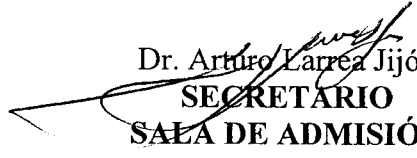


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 16H51.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN